

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2015 00723 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Marit del Carmen López Hernández y otros
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

#### 1. ANTECEDENTES

- La señora Marit del Carmen López Hernández y otros, presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños padecidos por el desplazamiento forzado del Municipio de Carepa – Antioquia.
- Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda.
- Las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, contestaron la demanda, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e inepta demanda.
- El once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió el traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020); sin embargo, se ingresó al Despacho atendiendo a que no se adelantó el día señalado.

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Caducidad de la acción

En el escrito de la contestación de la demanda, la Policía Nacional presentó la excepción de caducidad manifestando que en los términos de la sentencia SU-254 de 2013, la parte demandante radicó la demanda el 28 de octubre de 2015, cuando la posibilidad de presentar la demanda ya se encontraba caducada.

Por su parte el Ejército Nacional, propuso esta excepción dividiendo su argumentación en dos partes:

- Caducidad de la acción frente a la muerte de Cristóbal Manuel Mestra Pantoja: aduce la entidad que según los hechos de la demanda, ocurrió el deceso de esta persona en el año 2006, por lo que se puede inferir ampliamente que se ha superado el término de 2 años para demandar.
- Caducidad de la acción frente al desplazamiento: señala que no se cumplen los términos de la sentencia SU-254 de 2013, por cuanto la demanda se radicó el 13 de octubre de 2015, por lo que ya había operado el fenómeno jurídico.

En cuanto la oportunidad para presentar la demanda, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde *"el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior "*. Si vencido dicho tiempo el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción y, por ende, la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el caso en concreto, se hace referencia a hechos relacionados únicamente con el desplazamiento forzado en los cuales se vio inmersa la señora Marit del Carmen López Hernández y su grupo familiar, el 25 de septiembre de 2006 en el Municipio de Carepa – Antioquia y no como lo aseguró el apoderado del Ejército Nacional, que también se estaba buscando la reparación de perjuicios por la muerte de alguna persona.

Al respecto, dado que el hecho dañoso (desplazamiento forzado) referido en la demanda, es calificado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como delito de lesa humanidad, es importante hacer alusión a lo indicado por la Subsección B de la sección Tercera del Consejo de Estado sobre la contabilización del término de caducidad en estos casos.

*"Ahora bien, si al momento de estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios pro actione y pro damato, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer prima facie la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo. Hacer lo contrario, y ante la duda, proceder al*

*rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia.*

*20. En ese orden de ideas, vale la pena destacar que el grado de convencimiento que ofrezcan los medios probatorios al operador judicial en el momento de la admisión es mucho más flexible que la naturaleza de la exigencia probatoria requerida al tiempo de fallar, pues en esta etapa el nivel de convicción debe superar toda duda sobre la responsabilidad y la existencia de los perjuicios causados. Así las cosas, si una vez agotada la etapa probatoria, el juez no halla elementos suficientes para demostrar que el daño alegado deriva necesariamente de la configuración de un acto de lesa humanidad, debe en la sentencia pronunciarse sobre la caducidad del medio de control.<sup>2</sup>*

En atención al criterio señalado, el Despacho hará prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, garantizándole a los demandantes el acceso a la administración de justicia. En ese orden de ideas y como quiera que existen dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda, el análisis de la caducidad del medio de control se realizará en la sentencia, momento en el que se podrá realizar una valoración integral de las pruebas decretadas y practicadas en debida forma.

## **2.2. Falta de legitimación en la causa**

El apoderado de las Fuerzas Militares manifestó en la contestación de la demanda, que el demandante no prueba las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se señala que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.

A su turno, el apoderado de la Policía Nacional manifestó que tal como lo señala el demandante, el fenómeno del desplazamiento forzado ocurrió en muchas regiones del país debido a las incursiones de grupos al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la entidad demandada y así defenderse de los señalamientos que se le hacen.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."<sup>3</sup>*

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."<sup>4</sup>*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa,*

<sup>2</sup> Auto 14 de septiembre de 2017. Radicado 58945.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

*que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.”*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, en el libelo de la demanda se hace una serie de imputaciones jurídicas en contra de las entidades demandadas. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de estas entidades y los hechos aluden directamente la responsabilidad por omisión de las entidades demandadas.

De lo anterior, se evidencia que la discusión planteada por las entidades demandadas gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas a través de su representante legal y e hicieron pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

### **2.3. Inepta demanda**

El apoderado de la Policía Nacional refiere que la parte demandante en cuanto a los hechos que dieron origen al escrito demandatorio, éstos no se encuentran narrados conforme lo establece el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, ya que se incluyen aspectos históricos, jurídicos e interpretativos que nada tiene que ver con las afirmaciones de hecho al caso concreto.

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5, preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"*

Revisada la demanda, el Despacho encontró que en el acápite de hechos, la narración presentada cumple con lo establecido en los artículos 162, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si bien se hacen acotaciones a la situación de orden público que presentaba el país en la época de los hechos que le sirven de fundamento a esta demanda, siendo estos generalizados, también se precisaron los hechos en los que se produjo el desplazamiento forzado que se demanda, y las omisiones en las que pudieron incurrir las entidades demandadas. Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En armonía con lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada hasta esta etapa, la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares y Policía Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_